

Art. 3557.—Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Art. 3558.—El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación y mencionado en su diario.

Art. 3559.—Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Art. 3560.—Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

Art. 3561.—En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

Art. 3562.—Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Art. 3563.—El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera, haya podido ratificar ó otorgar de nuevo su última disposición.

Art. 3564.—Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título XII del libro I.

CAPITULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 3565.—Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 3566.—Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

Art. 3567.—Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el art. 3562.

Art. 3568.—Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta de otorgamiento.

Art. 3569.—Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3570.—El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legación ó consulado respectivos.

TITULO IV.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3571.—La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque ántes haya sido válido:

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

III. Cuando falta la condicion impues-

ta al heredero, ó éste muere ántes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

Art. 3572.—Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institucion de heredero, subsistirán sin embargo las demás disposiciones hechas en él, y la sucesion legítima sólo comprenderá los bienes que debian corresponder al heredero instituido.

Art. 3573.—Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima.

Art. 3574.—En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos.

Art. 3575.—La sucesion legítima se concede:

I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco:

II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los demás colaterales y del fisco:

III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco:

V. Faltando colaterales, al fisco, en los términos del artículo 3634.

Art. 3576.—El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Art. 3577.—Los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar.

Art. 3578.—Los parientes que se halla-

ren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

Art. 3579.—Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar.

Art. 3580.—Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

Art. 3581.—Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el cap. II, tit. V, libro I.

Art. 3582.—Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesion, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados á heredar por la ley en representacion de aquel.

CAPITULO II.

Del derecho de representacion.

Art. 3583.—Se llama derecho de representacion el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendria si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 3584.—El derecho de representacion tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

Art. 3585.—En la línea transversal sólo tendrá lugar el derecho de representacion en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto.

Art. 3586.—Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

Art. 3587.—Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debia corresponder á aquella.

CAPÍTULO VI.

De la sucesion del cónyuge.

ART. 3627.—El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no igualan la porcion que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3628.—En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porcion señalada: en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida.

Art. 3629.—Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3630.—Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 3631.—A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes, conforme á la frac. III del art. 3575.

Art. 3632.—El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

Art. 3633.—Lo dispuesto en los artículos 3629 y 3630, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPÍTULO VII.

De la sucesion de la hacienda pública.

ART. 3634.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los arts. 1254, 2618 y 3116.

Art. 3635.—No obstante lo dispuesto en el art. 3301, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entónces, á ménos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley ántes de hacerse la adjudicacion por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

Art. 3636.—Los derechos y obligaciones del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESSION TESTAMENTARIA Y Á LA LEGITIMA.

CAPÍTULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

ART. 3637.—Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion.

Art. 3638.—Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez.

Art. 3639.—Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

Art. 3640.—Cuando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados, le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones

necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

Art. 3641.—Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion.

Art. 3642.—Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguacion; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3639.

Art. 3643.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

Art. 3644.—Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

Art. 3645.—Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Art. 3646.—La omision de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiera acreditarse.

Art. 3647.—La viuda no debe devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la informacion pericial.

Art. 3648.—El juez decidirá de plano toda cuestion de alimentos, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

Art. 3649.—La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores.

Art. 3650.—Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2068.

Art. 3651.—La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

Art. 3652.—Para cualquiera de las dili-

gencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oida la viuda.

CAPÍTULO II.

Del derecho de acrecer.

ART. 3653.—Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porcion hereditaria la que debia corresponder á otro heredero.

Art. 3654.—Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes:

II. Que uno de los llamados muera ántes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

Art. 3655.—No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señas físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señas que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 3656.—Si la falta del coheredero acaeco despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3659.

Art. 3657.—Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

Art. 3658.—Los herederos sólo pueden repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia.

Art. 3659.—Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte acrecerá